

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término otorgado en auto del 18 de febrero de 2020, sin que el apoderado de la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta, esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar. Para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de julio de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO A DECIDIR

Vista la constancia secretarial y el auto de fecha 18 de febrero de 2020, es del caso proceder a decidir sobre el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. DEL TRÁMITE PROCESAL

OSWALDO SANABRIA CARRASQUILLA, GLORIA ESPERANZA TRUJILLO TARAZONA, INGRID VANESSA SANABRIATRUJILLO, DIEGO FELIPE SANABRIA TRUJILLO mediante apoderado judicial, instauraron demanda verbal de resolución de contrato, en contra de GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ, JAIRO RIAÑO GARCIA, GUILLERMO ANDRES ACUÑA ESTEBAN Y ADRIANA DEL PILAR ACUÑA ESTEBAN.

El 30 de enero de 2020 se admitió la demanda; posteriormente, en auto de fecha 18 de febrero 2020 se ordenó al demandante, previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar, para lo cual se le concedió un término de 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

El término concedido a la parte demandante se venció el 17 de julio de 2020 sin que se cumpliera la carga procesal impuesta.

Mediante auto del 23 de julio de 2020 el Despacho equivocadamente continuó con el trámite de la demanda, ordenando la notificación por conducta concluyente de los demandados GUILLERMO ANDRES Y ADRIANA DEL PILAR ACUÑA ESTEBAN y admitiendo la demanda de reconvencción.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

(i) Del desistimiento tácito. Este concepto está normado por el artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

(ii) Del caso de marras. Transcurrido el término de 30 días durante el cual la parte interesada guardó silencio y no cumplió la carga impuesta en auto del 18 de febrero de 2020, tal y como dispone la norma en cita, no le queda otro camino a este Despacho que decretar que operó el desistimiento tácito en la presente actuación.

Para el efecto téngase en cuenta que con el fin de continuar con el trámite era necesario el decreto y diligenciamiento de la medida cautelar, la cual se solicitó en remplazo de la conciliación como requisito de procedibilidad. Como quiera que la misma no se decretó porque el demandante no prestó la caución de que trata el artículo 590 del C.G.P., pese a que se le requirió con los apremios del artículo 317 ibídem, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, resulta imperativo dejar sin efecto los autos de fecha 23 de julio de 2020 emitidos dentro del trámite principal y de reconvención. Lo anterior pues lo procedente no era continuar con el trámite sino terminarlo, como desde hacía varios meses se había advertido.

Finalmente, no se condenará en costas toda vez que no se encontraron causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado **Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos de fecha 23 de julio de 2020, dictados en el cuaderno de la demanda principal y en el cuaderno de la demanda de reconvención, notificados en estados electrónicos del 24 de julio de 2020,.

SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda verbal de resolución de contrato, instaurada por OSWALDO SANABRIA CARRASQUILLA, GLORIA ESPERANZA TRUJILLO TARAZONA, INGRID VANESSA SANABRIATRUJILLO, DIEGO FELIPE SANABRIA TRUJILLO mediante apoderado judicial en contra de GUILLERMO ACUÑA CRUZ, NANCY JANETH ACUÑA CRUZ, JAIRO RIAÑO GARCIA, GUILLERMO ANDRES ACUÑA ESTEBAN Y ADRIANA DEL PILAR ACUÑA ESTEBAN; En consecuencia se da por terminado el presente trámite.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante toda vez que no se encontraron causadas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, previa solicitud de parte y con cumplimiento de lo ordenado por el artículo 116 del C.G. del P. Y con las anotaciones de que trata el artículo 317 ibídem.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **29 de julio de 2020**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 68

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario